

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>325/2018 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora, nombre de un tercero</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

**Toca:** 325/2018

**Revisionista:**

Apoderada Legal del Instituto de Pensiones del Estado.

**Juicio Contencioso Administrativo:**

326/2018/2<sup>a</sup>-V

**Actora:**

Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Resolución** que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 326/2018/2<sup>a</sup>-V.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. (IPE)

- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Código)

## RESULTANDOS.

### 1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la ciudadana

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

demandó en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado:

*“1. La **NEGATIVA FICTA** recaída a mi solicitud de fecha 08 de diciembre de 2017, recibida ante la demandada en fecha 10 de enero de 2018, la cual a esta fecha NO me ha sido respondida; actualizando la hipótesis prevista por los artículos 151 fracción V, 157 fracciones II y III, 292 fracción I y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. 2. Como consecuencia de la negativa ficta reclamada, **EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR MUERTE** que se generó a mi favor por ser **BENEFICIARIA DIRECTA**, desde la fecha en que falleció mi esposo*

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y las

*que se sigan generando, en términos de los artículos 51 y 53 de la Ley número 20 de Pensiones para el Estado de Veracruz. 3. **EL PAGO RETROACTIVO DE LA PENSIÓN POR MUERTE DE TODOS LOS PERIODOS CAÍDOS Y NO PAGADOS** que se generó a mi favor por ser **BENEFICIARIA DIRECTA**, desde la fecha en que falleció mi*

*esposo* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Y LAS

**QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO...4. EL PAGO DE AGUINALDO... 5. EL PAGO DE LA PENSIÓN MÓVIL...”**

Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se hace constar que la autoridad demandada, realiza su contestación en forma extemporánea y por consecuencia se le tiene por ciertos los hechos imputados por la parte actora.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Segunda del Tribunal, emitió sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho por la cual resuelve declarar la nulidad de la negativa ficta configurada respecto a la solicitud de pensión por muerte de cónyuge de fecha diez de enero de dos mil dieciocho de la beneficiaria **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y se condena al Director General del Instituto de Pensiones del Estado a otorgar a la actora la pensión por causa de muerte de cónyuge, debiendo realizarse el pago de la pensión con efecto retroactivo a partir de la primera solicitud de pensión, así como los beneficios de la pensión móvil y aguinaldo.

Inconforme con el fallo de la Sala Segunda, la Licenciada Ana Laura Paez Moreno, en su carácter de apoderada legal del IPE, mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso ante la Sala Superior de este Tribunal, recurso de revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha treinta de noviembre del mismo año, formándose bajo el Toca de Revisión número 325/2018, donde además, se integra esta Sala Superior, asignándose la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Se precisa que es mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve que se turnan las actuaciones al ponente para

efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

En su único agravio, la recurrente dice que la sentencia que se combate agravia los intereses de su representado, pues la Segunda Sala se extralimita en sus apreciaciones, de manera específica en lo señalado en el Considerando QUINTO, que le sirve para sustentar sus resolutivos I y II.

Esto derivado de que la Sala determina que previamente ya le había sido concedido el derecho de la pensión por muerte a la actora, sin considerar ni valorar lo expuesto en vía de alegatos, en relación a que la actora debió de acreditar nuevamente la calidad con la que se ostenta.

Así mismo, la demandada señala que la Sala unitaria se extralimita al pretender que el Director General del IPE otorgue el beneficio de pensión por muerte cuando dicha autoridad no formó parte en el juicio, siendo el Consejo Directivo de dicho instituto el único facultado para otorgar los beneficios que establece la Ley de Pensiones, esto de acuerdo a sus artículos 2 y 82 fracción XVII.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan los siguientes:

**2.1.** Dilucidar si la Sala Segunda, se extralimitó al otorgar la pensión por muerte a la actora, sin valorar el argumento respecto a que la actora debió de acreditar nuevamente la calidad con la que se ostenta

**2.2.** Dilucidar si la sentencia contraviene las disposiciones que regulan el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de la pensión por muerte que establece la Ley de Pensiones del Estado vigente.

**2.3.** Determinar si la resolutora se extralimitó al condenar al Director General del IPE a que otorgue el beneficio de pensión por muerte, cuando dicha autoridad no formó parte en el juicio.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **II. Procedencia.**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que resuelve el juicio de origen 326/2018/2ª-V de la Sala Segunda de este Tribunal.

La legitimación de la Licenciada Ana Laura Páez Moreno, para promover el presente recurso, en su carácter de apoderada legal del IPE, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, le fue reconocida dicha personalidad como delegada de la autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo número 326/2018/2ª-V.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

### **III. Análisis de los agravios.**

A efecto de abordar el estudio de los problemas jurídicos a resolver, se analizará el único agravio hecho valer por la demandada y que dirige en contra de la sentencia.

La recurrente en su **único agravio**, considera que la Sala Segunda se extralimita en sus apreciaciones al determinar la procedencia de la pretensión de la actora respecto al otorgamiento de la pensión por muerte y demás prestaciones, sin haber valorado los argumentos vertidos y que hicieron valer en su escrito de alegatos.

Previo al estudio del agravio, es necesario precisar que consta en el expediente, que mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, **se tuvo a la autoridad demandada ahora recurrente, realizando su contestación a la demanda en forma extemporánea**, lo cual tiene como consecuencia que se le tengan por ciertos los hechos imputados por la parte actora.

Bajo ese tenor el agravio deviene **inoperante**, ya que la Sala de primera instancia no estaba obligada a considerar los argumentos hechos valer en el mencionado escrito de alegatos de la parte demandada, toda vez que habiendo tenido oportunidad de contestar a los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, tuvo por precluido tal derecho. Sirva la siguiente tesis en analogía al caso concreto:

**ALEGATOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁN OBLIGADAS A CONSIDERARLOS EN SU SENTENCIA, CUANDO CON ELLOS SE CONTROVIERTAN LOS CONCEPTOS DE NULIDAD, SI LA DEMANDA NO SE CONTESTÓ O SE TUVO POR NO CONTESTADA.** Si bien el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación dispone que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictarse la sentencia, tal obligación no se surte en el supuesto de que no se haya contestado la demanda de nulidad o se haya tenido por no contestada, si en ellos solamente se rebaten los conceptos de nulidad expuestos por el actor; esto en atención a que los alegatos, entendidos como las argumentaciones finales que las partes formulan en razón de sus propias pretensiones, no deben constituirse como una nueva oportunidad para subsanar lo que ya precluyó, es decir, tomándolos

*como instrumento para combatir las causas de nulidad no contestadas y, por ende, ajenos a la litis principal ya definida desde la etapa procesal respectiva, lo que no sólo infringiría el principio de seguridad jurídica del cual debe estar revestido todo proceso, sino incluso genera indefensión al actor, quien por esa virtud no estaría en condiciones de rebatir dichos argumentos extemporáneos.<sup>1</sup>*

Ahora bien, dentro del argumento que realiza a manera de agravio en el presente recurso, la autoridad se duele de que la Sala basa su razonamiento en que previamente ya le había sido concedido el derecho de la pensión por muerte a la actora, sin considerar que la actora debió de acreditar nuevamente la calidad con la que se ostenta pasando por alto los requisitos que establecen los artículos 3, 190, 30, 50 y 51 de la Ley 287 de Pensiones, los cuales debió cumplir para que procediera el otorgamiento de la pensión por muerte reclamada, pues no sólo debe acreditar el parentesco con el finado, sino además debe acreditar la dependencia económica con el mismo.

Lo anterior resulta **infundado**, pues de la lectura del considerando Quinto de la sentencia, donde la Sala de primera instancia realiza el estudio de fondo del juicio planteado, se advierte que en primer término se analiza si en el caso se actualiza la figura de la negativa ficta respecto a la solicitud realizada por la actora ante el Director General del IPE en fecha diez de enero de diciembre de dos mil dieciocho, como consta en el sello de recibido, para el otorgamiento del beneficio de la pensión por causa de muerte y en este sentido, una vez identificado el material probatorio y haciendo patente el hecho de que la autoridad demandada no dio contestación oportuna a la demanda y se le tienen por ciertos los hechos que se le imputan se determina que en caso concreto se ha configurado la mencionada negativa ficta.

Ahora bien, al estudiarse el fondo del planteamiento o petición incontestada, la resolutora considera que no hay motivo para negarle a la actora la pensión por causa de muerte.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 188447 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.153 A Página: 486



Es respecto a lo anterior, que la recurrente se duele, ya que considera que la actora además de acreditar el parentesco con el finado, debe acreditar la dependencia económica con el mismo y que el no hacerlo contraviene lo dispuesto por los artículos 3, 190, 30, 50 y 51 de la Ley 287 de Pensiones.

Esto, como ya hemos referido resulta **infundado**, pues la recurrente omite observar que como consta en autos del expediente, la actora contaba ya con el Acuerdo número sesenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho de fecha uno de octubre de dos mil diez, expedido por el IPE<sup>2</sup>, en el que consta el otorgamiento de la pensión por causa de fallecimiento, sin existir evidencia que lo contradiga. Por tanto, resulta obvio que la actora al haber obtenido el mencionado acuerdo, es porque en su momento acreditó los extremos solicitados para que le fuera otorgado tal derecho.

La recurrente también considera como agravio, el que se haya condenado al Director General del IPE a otorgar el beneficio de pensión por muerte cuando dicha autoridad no formó parte en el juicio, siendo el Consejo Directivo de dicho instituto el único facultado para otorgar los beneficios que establece la Ley de Pensiones, esto de acuerdo a sus artículos 2 y 82 fracción XVII.

Lo anterior resulta **inoperante**, pues como se puede observar de las constancias que forman el expediente, la solicitud de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciocho que realiza la actora y que resulta ser el que origina el acto impugnado en el presente juicio, lo realizó a través del formato oficial expedido por el propio IPE, el cual se dirige al Director General de dicho Instituto.

Por tanto, es el Director General del IPE, de acuerdo al formato que el propio Instituto ha elaborado para que los particulares lleven a cabo este tipo de solicitudes, el responsable de darle el trámite correspondiente, lo cual resulta lógico pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 fracción III del Reglamento Interior del IPE, es dicha autoridad quien convoca a sesiones al Consejo Directivo.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 23 del expediente.

Así mismo y de acuerdo a lo que dispone el artículo 41 fracción II del Reglamento Interior del IPE, es el Director General el representante legal del Instituto, así como del Consejo.

*“**Artículo 43.** La Dirección General tendrá a su cargo la conducción y ejecución de las acciones operativas del Instituto conforme a la ley, al presente Reglamento y a las demás disposiciones aplicables, así como las siguientes facultades:*

*.....*

*II. Representar legalmente al Instituto y al Consejo Directivo ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que el Instituto sea parte, incluyendo el juicio de amparo, por sí o por conducto de la Subdirección Jurídica prevista en este Reglamento; así como presentar denuncias, acusaciones o querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados; recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos;”*

El subrayado es propio.

Bajo este tenor, debemos observar que en el escrito de demanda, el actor señala como autoridad demandada al “INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y/O COMO EN LO FUTURO SE DENOMINE a través de quién LEGALMENTE LO REPRESENTE”.

Por tanto, no puede ahora afirmar la recurrente, que el Director General no pueda ser condenado pues dice no haber sido parte en el presente juicio, ya que como se ha señalado, es quien de acuerdo a la organización interna del mencionado instituto y de su Consejo Directivo resulta responsable legal ante las instancias jurisdiccionales y siendo que en la demanda se señala al IPE o a quién legalmente lo represente, quien debió haber dado contestación a la misma es el mencionado Director General.

Así mismo, como consta de autos, la contestación de la autoridad demandada se realizó de manera extemporánea. Bajo este tenor, cabe señalar que dicha contestación fue realizada por la licenciada Ana Laura Páez Moreno, en su carácter de apoderada legal del IPE, personalidad que le fue otorgada precisamente por el Director General, con lo cual se corrobora el hecho de que última.<sup>4</sup>

autoridad no puede desconocer el haber sido parte en el juicio.

Con lo anterior, consideramos que la resolución de la Sala unitaria no violenta el principio de igualdad procesal, ni el debido proceso y sí por otra parte, privilegia la solución del presente conflicto por sobre los formalismos procesales, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia siguiente:

***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.*** El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin

*menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”<sup>3</sup>*

Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en el presente considerando, se considera **inoperante** por un parte e **infundado** por otra, el agravio hecho valer por la parte recurrente y por ende esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia de primera instancia.

#### **IV. Fallo.**

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha veinticinco de octubre de octubre de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **326/2018/2<sup>a</sup>-V**.

#### **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de fecha de fecha veinticinco de octubre de octubre de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **326/2018/2<sup>a</sup>-V**, por las razones expuestas en el apartado relativo a los Considerandos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época Registro: 2019394 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.) Página: 2478

**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**Magistrado**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**  
**Secretario General de Acuerdos**